

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de octubre del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó por conducto de apoderada, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 18 días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

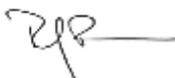
Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) del día (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que ingresen a la diligencia, para ello, se les requiere para que informen al despacho las direcciones electrónicas actualizadas, para lo cual se les concede el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

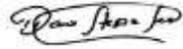
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8289df585a7ac1b7809285ddc835c0607bca717746e4fd698c509430b861448**

Documento generado en 17/01/2023 08:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado concedido en auto anterior Sirvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 18 días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA identificado con la cédula de ciudadanía 74.392.405 y T.P. 123.417 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada COLUMBIA COAL COMPANY S.A, conforme el poder adjunto con la contestación.

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la contestación de los demandados COLUMBIA COAL COMPANY S.A., advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos en el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por la falencia que a continuación se observa:

Aporte de manera completa las pruebas relacionadas en la contestación, como quiera que dentro del vínculo adjunto a la contestación existen documentos incompletos, adicionalmente debe relacionarlos y adjuntarlos de manera organizada, lo anterior de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y SS.

Por lo anterior, se INADMITEN las contestaciones y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b3f9bf4dd1ee2a4d74ea00d85d4d94f13d320030bd89c20c087629e1b5c9e5**

Documento generado en 17/01/2023 08:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado de contestación. Sírvase proveer

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MARTHA ESPERANZA MARROQUÍN MAHECHA, identificada con la cédula de ciudadanía 35.519.344 y T.P 82.508 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada la contestación por parte de GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A, advierte el Despacho que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, y por tal motivo se devuelva la misma por las falencias que a continuación se observan:

1. Relacione de manera completa e individualizada en el capítulo de la contestación de la demanda “PRUEBAS”, la documental allegada con la contestación de la demanda de conformidad con el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPT y SS.
2. No fueron aportadas las pruebas documentales enunciados en el acápite de pruebas documentales.
3. La documental allegada y vista en el archivo “08ContestacionGrupoEmpresarial” a folios 39, 40,41,42, 45 son ilegibles.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 párrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

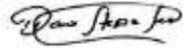
Código de verificación: **3aacc48b1284abca113db23b0ecd4b6bffb881592f00a66b184da9649f1759f5**

Documento generado en 16/01/2023 06:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. N° 2013 – 01108

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2022, en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C. 18 días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el Informe Secretarial, se observa que la apoderada de la parte demandante, allega memorial en el que informa el fallecimiento de los demandantes Jaime González Matiz, José Reinaldo Millán Alfonso y Ramon Sarabia Tibaduiza; así mismo allega el certificado bancario del demandante Rafael Antonio Vinazco y el suyo a efectos de que se entreguen los títulos por abono a cuenta.

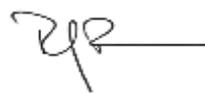
Frente al fallecimiento de los demandantes antes enunciados, se observa que no aporta los registros civiles de defunción de cada uno de los presuntos fallecidos, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue esta documental e información de los sucesores procesales.

En cuanto a la certificación bancaria vista en el archivo 20 del expediente digital perteneciente a la apoderada, se ordena que por secretaria se proceda a pagar por abono en cuenta los títulos de los señores Luis Eduardo García, José María Prieto y Rosa Amelia Rojas de Forero, conforme el auto del 18 de mayo de 2022 y 07 de septiembre de 2022, a la cuenta de ahorros con número 007400381724 del Banco Davivienda de la cual es titular la apoderada Ruby Alexandra Celis Contreras con cédula de ciudadanía 52.559.984.

Así mismo, se ordena la entrega del título del señor Rafael Antonio Vinazco, por abono en cuenta conforme la certificación vista en el folio 3 del archivo 21 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

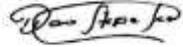
Código de verificación: **c658b48dd3a2b172e66b63028480d7a01297121d708f5bae78184dc60473163e**

Documento generado en 17/01/2023 08:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2014 – 00670

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 30 de septiembre de 2022, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se dio cumplimiento al requerimiento anterior. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 18 días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial constituido por la demandada Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, por ello de acuerdo al reporte de títulos **ELABÓRESE** y **ENTRÉGUESE** la orden de pago del título 400100008515836 de fecha 30 de Junio de dos mil veintidós (2022) por valor de cincuenta y dos millones doscientos cincuenta y dos mil ciento cincuenta y siete mil pesos (\$52.252.157) M/Cte, a favor de la demandante señora Nidia Quintero Bastidas con C.C. 52.542.142, el cual debe ser abonado a la cuenta de la accionante conforme la disposición del Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, el cual indica que los títulos que superen los 15 SMMLV, deben ser entregados con abono en cuenta.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue al proceso certificación bancaria a la cual se le debe abonar el título constituido por la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, una vez se cuente con la certificación, sin necesidad de que ingrese nuevamente al despacho por secretaria proceda a la entrega del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Ccc

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffc02c586756d3611934ce7d0b3151ddef4fd36884a136f80a232b89df5fd1**

Documento generado en 17/01/2023 08:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de octubre del año dos mil veintidós (2022), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2017-00677, procedente de la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral. El superior CASA la decisión proferida el 19 de febrero de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Igualmente, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso de la referencia como a continuación aparece:

- A cargo de PORVENIR S.A

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$1.000.000° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$1.000.000° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO RECURSO CASACIÓN:	\$00° M/Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES:	\$00° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR...

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS COSTAS a favor del demandante y a cargo de PORVENIR S.A la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P. Cumplido el término anterior **ARCHIVESE** el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

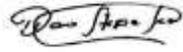
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3659885b5d367f8b7f408f029bd36e9297fafbf2a93b32bdeeb3bb81e5b40075**

Documento generado en 16/01/2023 06:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de octubre de 2022, en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra constancia de notificación de las personas naturales pendientes por notificar. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 18 días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por secretaría se realiza el trámite de notificación, dejando constancia de envío de la notificación al correo electrónico suministrado por la parte actora de los demandados **DIEGO DUQUE RIVERA** y **ALEJANDRO DUQUE HENAO**, sin embargo, no se cuenta con la constancia de recibido. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO**.

En atención a lo establecido en el decreto 2213 de 2022, por secretaría procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, el despacho **PROCEDE A DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **DIEGO DUQUE RIVERA** y **ALEJANDRO DUQUE HENAO**, al Dr. **JUAN DAVID RAVE OSORIO** con C.C. 16.076.285 y T.P. 205.566, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado en la dirección electrónico juandavidrave@gmail.com.

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquese la designación electrónicamente y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0a3ff13270f59fb0131569887ad7dbf453610efbe908a55683037d37ad0e0e**

Documento generado en 17/01/2023 08:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

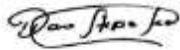
PROC. ORDINARIO 2018-00288

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede a practicar la liquidación en el proceso de la referencia ordenada por el Señor Juez como a continuación aparece:

- A cargo de ÁLVARO CARRILLO CAICEDO
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$1.000.000° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: \$00° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES (Fl 54): \$15.000° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, a cargo de ÁLVARO CARRILLO CAICEDO es de UN MILLÓN QUINCE MIL PESOS (\$1.015.000)



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7293ca0ca724f456d50956e41bd7537c04bb000e1f046ec0af4555691ad3e96**

Documento generado en 16/01/2023 06:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de octubre del año dos mil veintidós (2022), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. **2018-00292**, procedente de la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral. El superior CASA la decisión proferida el 22 de enero de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Igualmente, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso de la referencia como a continuación aparece:

- A cargo de PORVENIR S.A

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$50.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$250.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO RECURSO CASACIÓN:	\$00°° M/Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES:	\$10.000°° M/Cte

- A cargo de COLPENSIONES

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$50.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$250.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO RECURSO CASACIÓN:	\$00°° M/Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES	\$00°° M/Cte

- A cargo de OLD MUTUAL

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$50.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$250.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO RECURSO CASACIÓN:	\$00°° M/Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES:	\$10.000°° M/Cte

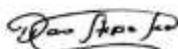
- A cargo de PROTECCIÓN S.A

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$50.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$250.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO RECURSO CASACIÓN:	\$00°° M/Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES:	\$11.000°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante y a cargo de cada uno de los demandados es de:

- A cargo de PORVENIR S.A de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000)
- A cargo de COLPENSIONES S.A de TRESCIENTOS MIL DE PESOS (\$300.000)
- A cargo de OLD MUTAL de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000)
- A cargo de PROTECCIÓN S.A de TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$311.000)
-



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO-BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P. Cumplido el término anterior ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d0cc0177fe2cefce0c1771d0dddf0a2f3a4d0488038bb36473246d071c033**

Documento generado en 16/01/2023 06:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de octubre del año dos mil veintidós (2022), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. **2018-00613**, procedente de la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral. El superior CASA la decisión proferida el 29 de septiembre de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Igualmente, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso de la referencia como a continuación aparece:

- A cargo de PORVENIR S.A

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$100.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$250.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO RECURSO CASACIÓN:	\$00°° M/Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES (Fl 53 y 60):	\$20.000°° M/Cte

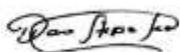
- A cargo de COLPENSIONES

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$100.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$250.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO RECURSO CASACIÓN:	\$00°° M/Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES	\$00°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR.

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante y a cargo de cada uno de los demandados es de:

- A cargo de PORVENIR S.A de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000)
- A cargo de COLPENSIONES S.A de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS (\$350.000)



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO-BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se...

DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a la solicitud de ejecución, previo a decidir la solicitud y librar mandamiento de pago, se debe realizar la compensación respectiva en la oficina judicial de reparto, este Despacho dispone:

Por secretaría **REMÍTASE EL EXPEDIENTE**, a la oficina judicial de reparto para que surta la respectiva **COMPENSACIÓN**, previo a resolver sobre la solicitud invocada por la apoderada de la

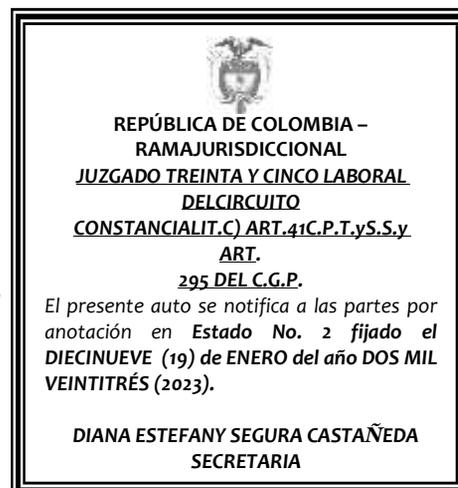
ejecutante. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdbfeb5b9d6e9f42c41483162c5ba7a31bce3491ca69ecf51940f543567a7a3**

Documento generado en 16/01/2023 06:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2019-00068

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede a practicar la liquidación en el proceso de la referencia ordenada por el Señor Juez como a continuación aparece:

- A cargo de CLÍNICA DENTAL MILLENIUM S.A.S.
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$ 1.000.000°° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: \$00°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: (F1 96 y 92) \$20.000°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR.

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, a cargo de CLÍNICA DENTAL MILLENIUM S.A.S. es de UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS (\$1.020.000)



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Rafael Camilo Mora Rojas



Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

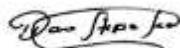
Código de verificación: **7df9e44943330bfb8f12438e7e296ceb657f1c9e73e5429be04039aaae4bfa58**

Documento generado en 16/01/2023 06:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2019-00131

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2019-00131, informando que se realiza devolución del expediente por el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se observa que el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá dispuso no avocar el conocimiento del proceso, aduciendo que en el presente caso el conflicto de competencia fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignando el conocimiento a este Despacho.

Al respecto, sea del caso señalar que como se señaló en la providencia del 27 de abril del 2022, este Despacho acogió la postura esgrimida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso 2015 01103 proveniente del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, en la que estableció:

“No obstante que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia presentada en este asunto mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2017 en la que dispuso que el competente para conocer del presente asunto era el juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, es de resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política en consonancia con el numeral 2º de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y que se adicionó el 241 de la Constitución por el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015.

(...)

Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, y se resolvió el conflicto el 7 de marzo de 2017, el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015 que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver la expresión "o a los Consejos seccionales, según el caso" y de los numerales 3º y 6º. Es decir, que continuaron vigentes en el artículo 241 de la Constitución los numerales 3º que dispone "Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley" y el numeral 6 "Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.), por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1º de julio de 2015, y en consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada la competencia a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015. Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de 2021, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la EPS SANITAS S.A. demandante está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el

FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para el recobro de los servicios, por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.”

Postura que igualmente es compartida por el Magistrado José William González Zuluaga quien, mediante providencia del 27 de enero del 2022, declaró la falta de competencia dentro del proceso 2018-265 conocido por este Despacho por disposición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia del 21 de noviembre del 2018, en virtud del conflicto de competencia promovido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asignó el conocimiento del mismo a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Es así que en consonancia con la providencia soporte de esta decisión y en atención a que las glosas efectuadas a los recobros ventilados en esta instancia judicial surgen en nombre y representación del Estado, actos administrativos que deben ser objeto de control por parte del contencioso administrativo, no puede este Despacho dar trámite a la presente acción y continuar con su estudio generaría una nulidad insaneable de todas las actuaciones realizadas por el Juzgado que no cuenta con la competencia.

Así, de lo anterior se colige que la competencia para dirimir el presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo ha señalado la h. Corte Constitucional, en providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en los siguientes términos:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Conforme a lo anterior, es diáfano que el presente asunto no puede enmarcarse dentro de lo preceptuado en el artículo 2 del CPTSS; por el contrario, resulta aplicable al caso la cláusula de competencia contenida en el inciso 1 del artículo 104 del CPACA, puesto que se trata de un proceso surgido de la controversia de un acto administrativo, por lo que debe conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia y en atención a que, conforme a lo expresado, la jurisdicción competente para conocer de la petición elevada es la contenciosa administrativa se propone **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al Juzgado 4 Administrativo de Bogotá y en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, se dispone que por Secretaría se **REMITA** el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

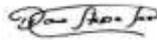
Código de verificación: **ed61a264be09b8116b4b8e88e6e3a43dfdab92a743498c901536cc019eb1ce54**

Documento generado en 16/01/2023 07:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2019-00264

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de enero de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia por petición verbal del señor Juez. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia señalada mediante auto anterior, para el día 27 de febrero de 2022 a la hora de las 10:00 de la mañana.

Por secretaría librese nuevamente oficio ordenado en auto del 22 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 02 fijado el diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

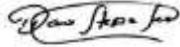
Código de verificación: **0037807d4322d6ee891b37bb9e23d4c9051d88ff9b9d32ba97f98c33bf71f77a**

Documento generado en 16/01/2023 05:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2019-00425

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se indica que de conformidad con lo decidido en primera y segunda instancia se liquidan en cero.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

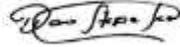
Código de verificación: **56dce1c7e6e58420ce3cb2366039f0b40bcec25c4e6ca597c938c1fc68ad0825**

Documento generado en 16/01/2023 06:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2019 – 00460

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 30 de septiembre de 2022, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, a solicitud verbal del señor Juez. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 18 días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se observa que se presentó un error en el auto anterior al momento de digitalizar el número y valor del título, por ello conforme el artículo 286 del CGP, el despacho puede de oficio y en cualquier tiempo puede realizar correcciones aritméticas, en consecuencia se procederá a su corrección en los siguientes términos.

De acuerdo al reporte de títulos, **ELABÓRESE** y **ENTRÉGUESE** la orden de pago del título No. 400100008562930 de fecha 09 de agosto de dos mil veintidós (2022) por un valor de cien mil pesos (\$100.000) M/Cte. a favor del apoderado José Henry Orozco Martínez con C.C. 84.457.923 y T.P. 193.982, quien en el término de 5 días hábiles contados desde la publicación de la presente providencia, deberá allegar poder expreso para retirar el título, en caso de no radicar el poder, se autoriza la entrega a la señora María Soledad Hernández Gómez con C.C. 51.705.449.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Ccc

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f98e9043f2d626d6136df200824a802f52d185777bf674d433ae339fd0991bc**

Documento generado en 17/01/2023 08:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2019-00711

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

- A cargo de EMGESA S.A E.S.P
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$ 1.000.000°° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: \$00°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: (F1146) \$9.500°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR.

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, a cargo de EMGESA S.A E.S.P, es de UN MILLÓN NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.009.500)

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Rafael Camilo Mora Rojas

Firmado Por:



**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2414a015550e998704a1c241cd84adeb9f0c54c1ab73d95f18a900a41425f4a2**

Documento generado en 16/01/2023 06:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2019-00751

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

- A cargo de COLPENSIONES
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$ 50.000°° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: \$800.000°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00°° M/Cte

- A cargo de PORVENIR
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$ 50.000°° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: \$800.000°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00°° M/Cte

- A cargo de PROTECCIÓN
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$ 50.000°° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: \$800.000°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR.

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, es de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS los cuales deberán ser asumidos por las demandadas en la proporción indicada, asumiendo cada una la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVÉSE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

AP



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110cad33dac7155ad392b44ec61afe08081730477245e9879766c02af7fed38f**

Documento generado en 16/01/2023 06:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022, en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que el curador nombrado en providencia anterior no aceptó el nombramiento efectuado. Sirvase proveer



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C. 18 días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 49 del CGP, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento, se dispone **RELEVAR** al auxiliar de la justicia designado en proveído anterior, teniendo en cuenta que no aceptó el cargo, justificando su negativa.

En consecuencia, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA-SINTRAFUAC, SINDICATO DE PROFESORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – SINPROFUAC y ASOCIACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE PROFESORES Y TRABAJADORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - ASIPROTRAFUAC a la Dr. WADITH DE LEÓN CAMELO quien se identifica con C.C. 17.856.254 y la T.P. 233.585 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado al correo electrónico wadithdeleoncamelo@gmail.com.

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4cc09dd1ce2fc7aa1d22e6a2e717ce2e4a66ea1cfddf925a3d5d60efb0afb**

Documento generado en 17/01/2023 08:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022, en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que el curador nombrado en providencia anterior no aceptó el nombramiento efectuado. Sirvase proveer



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C. 18 días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 49 del CGP, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento, se dispone **RELEVAR** al auxiliar de la justicia designado en proveído anterior, teniendo en cuenta que no aceptó el cargo, justificando su negativa.

En consecuencia, el despacho **PROCEDE A DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de **PROPIEDADES EXCLUSIVAS S.C.A.** a la Dra. **MARLENY GÓMEZ BERNAL** quien se identifica con C.C. 51.868.453 y la T.P. 128.182 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado al correo electrónico mgbabogada@gmail.com.

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

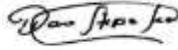
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f079f0bfef23b5401d5c6055f79796b83f44d0db0e3d9d13152b4a561d745836**

Documento generado en 17/01/2023 08:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de septiembre del año dos mil veintidós (2022), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2020-00013, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior REVOCÓ de la decisión proferida por este despacho el 26 de octubre de 2021. igualmente, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso de la referencia encontrando que no existen costas por liquidar.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO-BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 18 días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se...

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

En cuanto a la liquidación de costas, **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P., cumplido el término anterior **ARCHÍVESE** el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

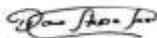
Código de verificación: **0d415baa9b8e453cbae093ad8e5a76de723b6dfcadfe564cfd7ed2ab80b6714c**

Documento generado en 17/01/2023 08:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2020-00335

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de enero de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia por petición verbal del señor Juez. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S., conforme a lo dispuesto en la providencia del 23 de noviembre de 2022, no obstante, se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción.

El Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en providencia del 14 de agosto de 2020 manifestó no ser competente para conocer el presente proceso, toda vez que la demandada ostentó la calidad de trabajador privado y al ser una controversia relativa a la seguridad social la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral es la competente conforme a lo estipulado el artículo segundo numeral cuarto del C.P.T y S.S.

Observadas las diligencias, a través del escrito de demanda impetrado por la entidad administradora de pensiones se pretende declarar que la demandada no tiene derecho a la prestación económica reconocida mediante el acto administrativo SUB 133153 del 28 de mayo de 2019 y en consecuencia se ordene el reintegro de los valores recibidos debidamente indexados.

El artículo 104 de la ley 1437 de 2011 establece en su numeral 4 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público y de acuerdo a lo allí plasmado el juzgado de origen fundamento su decisión que en atención a la naturaleza de vinculación de la pensionada, esto es un trabajador del sector privado tal jurisdicción no tenía a cargo el conocimiento del proceso.

Sin entrar a cuestionar la naturaleza que ostentó la demandada en sus vinculaciones laborales, es claro que este aspecto no modifica la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de las acciones de lesividad como la impetrada por la Administradora Colombiana de Pensiones, así lo ha señalado el Consejo de Estado: *Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras. Se concluye también, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad,*

la validez del que le reconoció la pensión de jubilación a la demandada. (Rad. 2261-15. 02 de febrero de 2017. C.P. Sandra Lisset Ibarra Velez).

Corporación que reitera en la misma providencia previamente citada que la revisión de las prestaciones económicas reconocidas mediante un acto administrativo corresponde exclusivamente a los jueces administrativos: “Por ende, debe comprenderse esta demanda como el mecanismo al que acudió la entidad demandante en procura de revisar la pensión por ella reconocida a la accionada a través de un acto administrativo, asunto que se reitera, es privativo de esta jurisdicción.”

En el mismo sentido se pronunció la entidad que anteriormente resolvía los conflictos generados entre diferentes jurisdicciones, esto es el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria al resolver un asunto de iguales circunstancias: “Como puede observarse, los conflictos entre el Estado y los particulares en relación con la seguridad social son materia de conocimiento de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo cuando quien administra dicho régimen es una persona de derecho público, como sin lugar a dudas lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.” (Rad. 201802775. 31 de octubre de 2018 M.P. Alejandro Meza Cardales).

Sea del caso resaltar que tal como lo señala el Consejo Superior de la Judicatura en la providencia citada, la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contemplada en el numeral 4 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, no se debe analizar desde el punto de vista del pensionado cuya prestación económica se pretende revocar: “Nótese sobre este respecto, que sin importar qué tipo de vínculo laboral tiene un trabajador con su empleador, y sin importar la naturaleza jurídica de este último, existe una relación paralela pero jurídicamente independiente entre dicho trabajador y la entidad administradora de pensiones que hubiere seleccionado, que se rige por el contrato de vinculación respectivo y por las normas que rigen el Sistema de Seguridad Social. En ese orden de ideas, el acto administrativo mediante el cual se reconoce el derecho a la pensión de vejez, no tiene origen en la relación laboral que existe entre el trabajador y su empleador, sino en la relación contractual y legal que existe entre un cotizante y la entidad administradora de pensiones, proposición que huelga a concluir que la Resolución VPB 43344 del 2 de diciembre de 2016 expedida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de vejez a favor de la señora MARTHA CECILIA ROJAS GONZÁLEZ, no tiene origen en el contrato de trabajo suscrito entre ésta y su empleador, sino en la presunta violación de las normas del Sistema de Pensiones por parte de este acto administrativo, situación que a todas luces describe una acción propia del juez administrativo por cuanto expresamente lo establece el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en la medida en que ni el acto cuya nulidad se pretende ni la controversia que el mismo ha suscitado tienen origen en un contrato de trabajo, sino en la correcta aplicación del artículo 35 de la Ley 100 de 1993 y el régimen de transición que allí se señaló.” (Rad. 201802775. 31 de octubre de 2018 M.P. Alejandro Meza Cardales)

Adicionalmente la Corte Constitucional en auto 437 del 2021, señaló: “Superado el anterior estudio, es necesario aplicar la regla jurisprudencial fijada en el auto 316 de 2021, por virtud de la cual los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011 establecen una cláusula especial de competencia. Esta cláusula le atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la exclusividad para conocer de las demandas que la administración interpone contra sus propios actos administrativos, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social (acción de lesividad), como ocurre, en este caso, con la demanda formulada por Colpensiones en contra de la Resolución GNR 206453 del 13 de julio de 2016, a través de la cual la citada entidad reconoció y pagó una sustitución pensional a favor del señor Francisco Javier Minota Pabón. En consecuencia, la Sala Plena concluye que el juez competente para resolver esta demanda es la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, dado que (i) el conocimiento de la acción de lesividad es de competencia exclusiva de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; y que, (ii) en el presente caso, es esta la acción interpuesta por Colpensiones, a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Conforme a los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011, el juez administrativo

es el competente para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por la administración en contra de sus propios actos administrativos, de contenido particular y concreto, en donde el titular del derecho no haya dado su consentimiento para revocarlo”

En consecuencia y en atención a que conforme a lo expresado en los artículos 97 y 104 del C.P.A.C.A., la jurisdicción competente para conocer de la petición elevada por la Administradora de Pensiones es la contenciosa administrativa no puede este Despacho continuar con el trámite del mismo y se propone **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda y en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, se dispone que por **Secretaría** se **REMITA** el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

Atendiendo a lo aquí decidido, no se realizará la audiencia fijada para el 24 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 02 fijado el diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

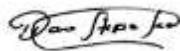
Código de verificación: **e25175ab2fbf0c30ac37f493bbc00766e626e21398438ef38dc41dd57fc1b75b**

Documento generado en 16/01/2023 05:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2020-00350

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2020-00350, informando que se allega memorial de la parte actora. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte actora, eleva solicitud de desistimiento del proceso, aduciendo que al demandante le fue reconocida la prestación económica desde el año 2021.

A efectos de resolver la petición presentada, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por integración analógica en materia laboral, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En consecuencia y atendiendo a que conforme al acto administrativo SUB 112170 del 14 de mayo del 2021, visto en el numeral 20 del expediente, la demandada Colpensiones, le reconoció al actor una pensión de vejez desde el 01 de mayo del 2021, se **ACEPTA** el desistimiento de la demanda ordinaria presentada por Luis Antonio Vargas Álvarez contra Colpensiones, como quiera que la apoderada de la parte demandante cuenta con la facultad de desistir como se observa en el poder obrante en el expediente y no existe pronunciamiento que haya puesto fin al presente proceso.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y cumpliéndose los presupuestos procesales establecidos en el artículo 314 del C.G.P, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del C.P.T y SS, el despacho **DECLARA LA TERMINACIÓN** del proceso sin costas para las partes.

Ejecutoriada la presente decisión se dispone el **ARCHIVO** de las actuaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

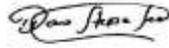
Código de verificación: **3c5cfbedaa6809bca5a0fb1bbd94b1c16aa49b4cc5cf097d3375f59b79592fe3**

Documento generado en 16/01/2023 07:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO No. 2021-00064

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 07 de octubre de 2022, Ingreso al despacho el proceso de referencia, informando que existe solicitud de reprogramación de audiencia. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 18 días del mes enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la reprogramación de la audiencia, por cuestiones de salud adjuntando la prueba sumaria correspondiente, por lo anterior, se accede a su solicitud y se SEÑALA como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T y S.S., para la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) del día 13 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se reitera que en virtud de las pruebas solicitadas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo de manera PRESENCIAL, en la sala de audiencias de las instalaciones del Juzgado.

Las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir en la fecha y hora citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d778b0b3ee25397c7ffe235fe7b76cef66470d531d3a5563666ab3a639163c**

Documento generado en 17/01/2023 08:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de septiembre del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó por conducto de apoderada, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 18 días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246.554 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada COLPENSIONES., conforme el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

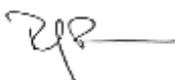
Para ello, señalase la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) del día (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

En virtud de las pruebas solicitadas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo de manera PRESENCIAL, en la sala de audiencias de las instalaciones del Juzgado.

Las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir en la fecha y hora citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

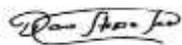
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50338e79ec1324db169b9f1b2539c0b75d006c06f86c66ad0cc08abdd4bf3ff**

Documento generado en 17/01/2023 08:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de septiembre del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada radicó escrito de contestación. En la oportunidad legal no se reformó la demanda. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 18 días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CARLA ZAMORA BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.179.240 y T.P. 201.186 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada SAN MATEO APÓSTOL S.A.S. conforme el poder allegado virtualmente.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se remitieron las notificaciones correspondientes, conforme la normatividad vigente y la demandada allega escrito de contestación dentro del término legal establecido, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SAN MATEO APÓSTOL S.A.S.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

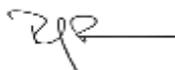
Para ello, señalase la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) del día 07 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

En virtud de las pruebas solicitadas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo de manera PRESENCIAL, en la sala de audiencias de las instalaciones del Juzgado.

Las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir en la fecha y hora citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c0a79ea240370087c96a9fa820ffebcafb4c6c28f2659e6ba94759694eebc3**

Documento generado en 17/01/2023 08:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

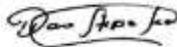
PROC. ORDINARIO 2022-00005

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

- A cargo de BRAGANZA S.A.S.
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$ 1.000.000° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR.

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, a cargo de BRAGANZA S.A.S. es de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

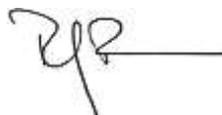
Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a la solicitud de ejecución, previo a decidir la solicitud y librar mandamiento de pago, se debe realizar la compensación respectiva en la oficina judicial de reparto, este Despacho dispone:

Por secretaría REMÍTASE EL EXPEDIENTE, a la oficina judicial de reparto para que surta la respectiva COMPENSACIÓN, previo a resolver sobre la solicitud invocada por la apoderada de la ejecuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

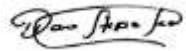
Código de verificación: **3d0294fdbc1053f7d608f3b282d72e0584fe57cae959456df1a63e13a5b62345**

Documento generado en 16/01/2023 06:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00001

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00001, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **JAIR ROJAS TORRES** contra **JORGE HERNAN MATEUS FERNANDEZ** y **OTRO**, en archivo digital. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. La pretensión contenida en el numeral 5.2.8, excede lo expresado en el poder otorgado.
2. Aclare si las demandadas concurren al proceso como personas naturales y adicionalmente como propietarias del establecimiento de comercio Ideas Mecánicas y Servicios Automotrices.
3. Los hechos están mal numerados.
4. No relacionó la documental de folio 30.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

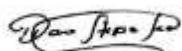
Código de verificación: **77f29938444502a80c7fd54292bee3c4ef00d7b8268ee746b923f38e5429af3a**

Documento generado en 16/01/2023 07:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00004

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00004, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por ANGEL SUAREZ BENITEZ contra ETIB SAS., en archivo digital. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. La pretensión principal contenida en el numeral 2 y las peticiones subsidiarias de los numerales 1, 4 y 6 a 8.16 exceden lo expresado en el poder otorgado.
3. La pretensión principal contenida en el numeral 2 contiene varias peticiones.
4. Las pretensiones subsidiarias se encuentran mal numeradas.
5. Las pretensiones subsidiarias de los numerales 8.1, 8.9, 8.11 y 8.13 son idénticas a lo contenido en la pretensión principal del numeral 2.
6. Los hechos 3, 5 y 6 incluyen varias circunstancias fácticas.
7. Los numerales 15 y 16, del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
8. No relacionó la documental de folios 65 y 66.
9. No aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
10. No acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme al artículo sexto de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cd27764f5b48a31521298f160b9f57b36a11b457d895d0276655616c8396d3**

Documento generado en 16/01/2023 07:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2023-00006

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2023-00006, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en archivo digital. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. No se demuestra la remisión por mensaje de datos del poder otorgado conforme al artículo quinto de la ley 2213 de 2022 o la nota de presentación personal.
2. Los datos enunciados en el escrito de demanda no corresponden al poder aportado.
3. No se establece la dirección electrónica de la entidad demandante.
4. Las pretensiones de los numerales 1 a 4, contienen varias peticiones.
5. El hecho 17 es confuso.
6. No aportó ninguna prueba relacionada en el acápite de documentales.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

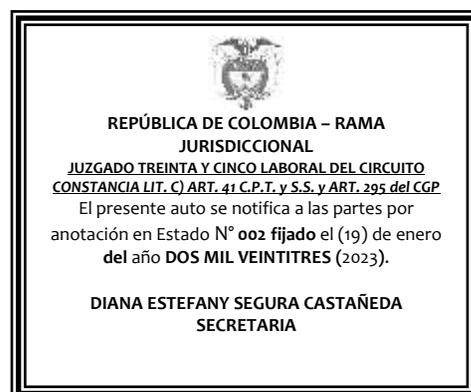
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Rafael Camilo Mora Rojas

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

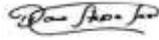
Código de verificación: **3f885c960dc964585865aa94a5cf97b47a3628ce70e368e9bddf83dcce0a6a6b**

Documento generado en 16/01/2023 07:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO No. 2022-00273

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue aportado poder para cobro de título judicial. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo el poder especial allegado, se dispone la entrega del título judicial ordenado en auto de fecha 23 de noviembre de 2022, a favor de la apoderada de la parte ejecutante, abogada Samira del Pilar Alarcón Norato identificada con la cédula de ciudadanía número 23.497.170 y tarjeta profesional 83.390 del CS. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 02 fijado el diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

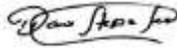
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cac18fea05c356f49d74c1c54429b75651b2046a8f1f1fbfdb8c852c05404**

Documento generado en 16/01/2023 05:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de octubre del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 18 días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246.554 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., conforme el poder allegado electrónicamente.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.411.578 y T.P. 239.922 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP., conforme el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

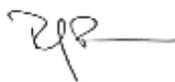
Ahora bien, sería este el momento procesal para fijar fecha de audiencia, de no ser porque en providencia del 07 de septiembre del 2022, se admitió la presente demanda, ordenando notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el archivo 6 del expediente digital obra constancia aportada por la parte actora, correspondiente a la remisión de correo electrónico, dirigido a dicha entidad, sin embargo, no se evidencia constancia de recibido y/o lectura de la notificación.

Conforme a lo anterior y en aras de evitar nulidades futuras, se ordena que por secretaría se realice la correspondiente notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

ccc



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

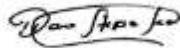
Código de verificación: **f1ba84c30bb94bbea6ea6cb8a265a803437516e455943e594f502985a9b264b4**

Documento generado en 17/01/2023 08:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO FUERO SINDICAL N° 2022-00383

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2022-00383, informando que se recibió memorial de la parte actora. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora remitió la notificación del auto que admitió la demanda al demandado CARLOS ANDRES CANTOR PEREZ y a la organización sindical SINALTRALAIKA, a la dirección electrónica informada, sin que se allegara constancia de lectura de los mismos o algún pronunciamiento de los demandados. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 del C.G.P. y 29 del C.P.T y S.S., y acorde con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO**.

Por lo tanto, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., el acuerdo No. PSAA 14-10118 y el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, el despacho procede a DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de CARLOS ANDRES CANTOR PEREZ y del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA LAIKA LOGISTICA S.A.S., SINALTRALAIKA, a JOSE HELIODORO CABEZAS SUAREZ identificado con C.C. 79.251.686 y T.P. 37.282, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado en la dirección electrónica jhcabezas@hotmail.com

Por Secretaría, comuníqueseles ELECTRONICAMENTE la designación, advirtiéndole que el cargo de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, y notifíquese el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

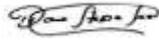
Código de verificación: **2f212a9f813a75c2d26d2fecb1247d630544891a32bf67005fcc883ca45dc95b**

Documento generado en 16/01/2023 07:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2022-00426

INFORMESECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los 4 días de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante remitió notificación vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA sin que se evidencie recibido o lectura del mismo. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se envió notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA en cumplimiento a la orden judicial, sin embargo, no se evidencia constancia de recibido y/o lectura de la notificación.

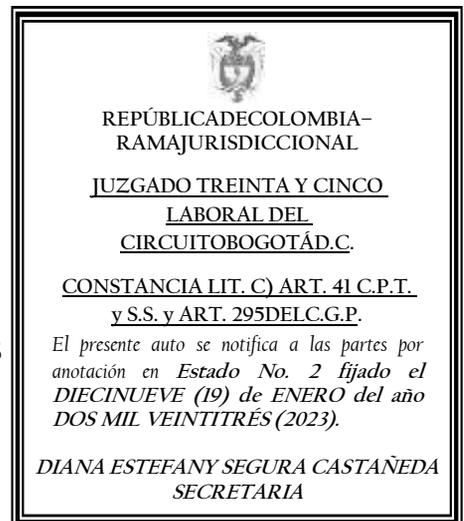
Conforme a lo anterior, se ordena que por secretaría se remita la correspondiente notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a efectos de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

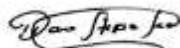
Código de verificación: **01de175b098089bcd5ab8fe50270616296dea899bc1ddb6afad20b5ebc7ec862**

Documento generado en 16/01/2023 06:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00449

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00449, informando que se allega demanda ejecutiva. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La señora IRMA LUCIA QUIROZ TOVAR, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de mayo del 2020, modificada por la Sala Laboral del tribunal Superior de Bogotá el 29 de octubre del 2021, al igual que las costas debidamente aprobadas en providencia judicial del 27 de julio del 2022.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P.: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este Despacho el 27 de mayo del 2020, modificada por la Sala Laboral del tribunal Superior de Bogotá el 29 de octubre del 2021, así como el auto que aprobó la liquidación de costas del 27 de julio del 2022, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, así como la realización de una obligación de hacer, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica en relación con las costas procesales.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de IRMA LUCIA QUIROZ TOVAR, contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por costas del proceso ordinario la suma de \$1.009.200.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, todos los aportes efectuados por IRMA LUCIA QUIROZ TOVAR, junto con sus rendimientos y gastos de administración. Para el efecto se le concede un término de 10 días.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de sumas de dinero que la ejecutada PORVENIR S.A., con NIT: 800144331-3 posea en las cuentas del: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCOLDEX Y SCOTIABANK, advirtiendo a las entidades financieras que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas que por mandato legal sean inembargables caso en el cual la entidad bancaria deberá informar tal situación y abstenerse de acatarla.

CUARTO: LÍBRESE por secretaria los oficios correspondientes del caso. Se advierte a la parte interesada, que los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de cinco (5), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

QUINTO: PREVIÓ a materializar la medida, préstese el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta, que para tal fin se debe solicitar vía electrónica a la secretaria de este Despacho.

SEXTO: Limitar la medida decretada a la suma de UN MILLÓN NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.009.200)

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído a la ejecutada, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

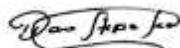
Código de verificación: **895cf196fca0d9cb926fda8072f8f8d354dd63f15b2abf82adb05429b65f7be3**

Documento generado en 16/01/2023 07:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00451

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00451, informando que se allega demanda ejecutiva. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La señora AURA DOLORES RODRIGUEZ ACOSTA, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de octubre del 2021, adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de enero del 2022, al igual que las costas debidamente aprobadas en providencia judicial del 14 de septiembre del 2022. Posteriormente, en memorial del 09 de noviembre del 2022, el apoderado manifestó que la demandante se encuentra trasladada a Colpensiones, por lo que la ejecución se contrae al pago de las costas por parte de Skandia y Protección.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P.: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este Despacho el 11 de octubre del 2021, adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de enero del 2022, así como el auto que aprobó la liquidación de costas del 14 de septiembre del 2022, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica en relación con las costas procesales, atendiendo a que la parte actora manifestó que la obligación de hacer objeto de condena ya fue cumplida por las entidades demandadas.

Finalmente, respecto de los intereses moratorios solicitados, se negará el mandamiento de pago, como quiera que los pronunciamientos judiciales base de ejecución no contienen dicho rubro.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante AURA DOLORES RODRIGUEZ ACOSTA, contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por costas del proceso ordinario la suma de \$2.000.000.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante AURA DOLORES RODRIGUEZ ACOSTA, contra SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por costas del proceso ordinario la suma de \$2.000.000.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de los intereses pretendidos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a las ejecutadas, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

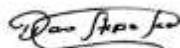
Código de verificación: **2123d771505e432162201b812cb2f95a984796ccf0fd2d157f2006a9ccf1b1c9**

Documento generado en 16/01/2023 07:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00453

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00453, informando que se allega demanda ejecutiva. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La señora MARTHA PATRICIA LONDOÑO ULLOA, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución de las costas aprobadas en providencia judicial del 27 de julio del 2022.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P.: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este Despacho el 01 de octubre del 2018, modificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 28 de marzo del 2022, así como el auto que aprobó la liquidación de costas del 27 de julio del 2022, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica en relación con las costas procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO, identificada con C.C. 23.497.170 y T.P 83.390 del. C.S.J, como apoderada sustituta de la parte actora, para que actúe conforme a la sustitución allegada.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de MARTHA PATRICIA LONDOÑO ULLOA, contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por costas del proceso ordinario la suma de \$1.019.400.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la ejecutada, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

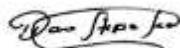
Código de verificación: **d522ddb2c9b7290992bdd4e46bb4c8c4b7d36605a3c19be4eb06c6c20fa301a9**

Documento generado en 16/01/2023 07:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00455

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00455, informando que se allega demanda ejecutiva. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La señora MARIA FIDELIA VILLAMIZAR DE PEREZ, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de febrero del 2018, modificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 07 de febrero del 2022, al igual que las costas debidamente aprobadas en providencia judicial del 24 de agosto del 2022.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P.: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este Despacho el 22 de febrero del 2018, modificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 07 de febrero del 2022, así como el auto que aprobó la liquidación de costas del 24 de agosto del 2022, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica en relación con las costas procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de MARIA FIDELIA VILLAMIZAR DE PEREZ, contra COLPENSIONES por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por retroactivo de las diferencias pensionales generadas entre el 18 de marzo del 2013 y el 31 de enero del 2022 la suma de \$60.513.030,19, debidamente indexada.
- Por las diferencias generadas desde el 01 de febrero del 2022, tomando como mesada pensional la suma de \$4.398.366,14.
- Por costas del proceso ordinario la suma de \$400.000.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de sumas de dinero que la ejecutada COLPENSIONES con NIT: 900336004-7 posea en las cuentas corrientes o de ahorro del: BANCO DAVIVIENDA y BANCO GNB SUDAMERIS, advirtiéndole a las entidades financieras que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas que por mandato legal sean inembargables caso en el cual la entidad bancaria deberá informar tal situación y abstenerse de acatarla.

TERCERO: LÍBRESE por secretaria los oficios correspondientes del caso.

CUARTO: PREVIÓ a materializar la medida, préstese el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta, que para tal fin se debe solicitar vía electrónica a la secretaria de este Despacho.

QUINTO: Limitar la medida decretada a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000)

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la ejecutada, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así mismo, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

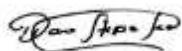
Código de verificación: **9328d3a925ebfe34de7a72100df18b9f2f1b11b3b7323783784ba83b5117e44a**

Documento generado en 16/01/2023 07:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00534

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2022-00534, informando que se venció el término concedido en auto anterior, sin que el extremo actor hubiese presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **MARINA STELLA MASSO OSORIO** contra **COLPENSIONES**.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64376bdc70517a402af3a112a321c19d13054e3d262bd089a762d41b72ac2c3b**

Documento generado en 16/01/2023 07:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00558

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00558, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **ARAMINTA DUARTE ORJUELA** contra **PORVENIR S.A.**, en archivo digital. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. La clase de proceso estipulado en la demanda es errónea, ya que en laboral no hay procesos de mayor, menor o mínima cuantía.
2. Indique la razón por la cual el padre de la afiliada fallecida no integra la parte actora.
3. Los hechos 2,5,7,8 y 14, incluyen varias circunstancias fácticas.
4. En los fundamentos y razones en derecho NO se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas citadas.
5. No relaciono la documental de folios 26, 27 y 40.
6. No aportó la documental relacionada en el numeral 8 del acápite de pruebas.
7. Aclare si lo relacionado en los numerales 10 y 11 del acápite de pruebas corresponde al interrogatorio de parte y a los testimonios.
8. No acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme al artículo sexto de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

En caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5359e9b08c56e0c434ed4db611708e0e516ea9f79b2f2167bb265f603f64fb15**

Documento generado en 16/01/2023 07:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00560

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00560, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por MARTHA LUCIA MARULANDA ROJAS contra PORVENIR S.A. y OTRO, en archivo digital. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P 66.637 del. C.S.J., como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone**:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por MARTHA LUCIA MARULANDA ROJAS contra COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

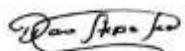
Código de verificación: **6ba7a9164e80d408729a38e28bbc984dca500141d3c330d2482b6123ff49430c**

Documento generado en 16/01/2023 07:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00562

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00562, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por FANNY ELVIRA BOTIA DIAZ contra COLPENSIONES, en archivo digital. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. No se establece el correo electrónico de la demandante.
2. No relacionó la documental de folios 14 a 15 y 17 a 18.
3. No aportó la documental relacionada en los numerales 3, 8 y 9 del acápite de pruebas.
4. No allegó la reclamación administrativa de conformidad con lo establecido en el art. 6 del C.P.T y S.S., respecto de las pretensiones subsidiarias.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

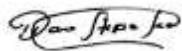
Código de verificación: **01aeea8e222ce06451c8ee7ee534b419f09c5bf2e6e70dcedc106a381cb3c8a4**

Documento generado en 16/01/2023 07:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00565

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00565, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **MARIA PATRICIA DEL PILAR DELGADO CANDIA** contra **COLPENSIONES** y **OTRO**, en archivo digital. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. No relacionó la documental de folios 42 a 44.
3. No se allega la reclamación administrativa, conforme al artículo 6 del C.P.T y S.S., como quiera no se radica la respuesta correspondiente y para el momento de la interposición de la demanda no había transcurrido el término legal establecido.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f2d08062a0dce16ed8a0ca765cd54982d74402aeb30e0910049f253457dfa7**

Documento generado en 16/01/2023 07:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**